

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 10 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0711-1048162025

Señora  
**CLEMENCIA TOMBE YALANDA**  
Carrera 85 C 2 # 55-28 Apto 303 D- Edificio la Vega  
Tel: 3146082090-3017419662  
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **CLEMENCIA TOMBE YALANDA** "AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL" del 17 de septiembre de 2025.

Contra lo establecido en el presente auto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA" del 17 de septiembre de 2025.

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-064-2013



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA  
ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental identificado con No. 0711-039-005-064- 2013, en contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, GUSTAVO VELASCO QUINAYAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.608, que se originó por motivo de un informe de visita presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el día 28 de septiembre de 2013 donde se constató el incumplimiento a la parte resolutive de la Resolución DARSOC No. 000379 del 30 de agosto de 2006 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR HERNAN ACOSTA” consistente en el DEMOLICION del muro de contención y la ramada construida en el predio denominado “Mi Ranchito”, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por transgredir la norma ambiental.

Que, con motivo de lo anterior, mediante auto del 16 de diciembre de 2013, se ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decisión debidamente comunicada.

Que posteriormente, mediante auto del 12 de mayo de 2014, se procedió a decretar la práctica de pruebas.

Que, a través de auto del 31 de diciembre de 2014, se procedió a ordenar la apertura de investigación y a formular pliego de cargos en contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31288509, GUSTAVO VELASCO QUINAYAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16824608 decisión notificada mediante aviso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Cargo Primero: Realizar la actividad de explanación en un área de 30 metros de largo por 3.00 metros de ancho, con un talud promedio de 1.00 metro, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2 de la Resolución DG. No. 526 de 2004.

Cargo Segundo: -Construcción de una vía de 60.0 metros de largo por 3.0 metros de ancho sin los permisos de la autoridad ambiental presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2 de la Resolución DG. No. 526 de 2004.

Que, para el 6 de octubre de 2015, el señor GUSTAVO VELASCO QUINAYAS presentó escrito de descargos dentro de los cuales aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de pruebas.

Que en similar fecha los señores ITHAMAR VILLA OSPINA Y HERNAN ACOSTA presentaron escrito de descargos dentro de los cuales aportan pruebas documentales y no solicitan la práctica de pruebas.

Que, para el 15 de octubre de 2015, la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA presentó escrito de descargos dentro de los cuales anexa documentos para que se tengan como pruebas y solicita la práctica de pruebas.

Que, mediante auto del 2 de diciembre de 2016, al ordenarse la apertura a periodo probatorio, se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa y negó las solicitadas por la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA decisión esta última en contra de la cual según lo dispone el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 procedía recurso de reposición.

Que, para el 5 de enero de 2017, la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA se notificó personalmente de la decisión de negar la práctica de la prueba por ella solicitada, descrita en el artículo quinto del auto del 2 de diciembre de 2016.

Que encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA, interpuso recurso de Reposición en contra del auto que negó la práctica de pruebas solicitadas.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se procedió admitir el recurso de reposición interpuesto.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711-001196 del 21 de noviembre de 2017, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición" en su parte resolutive decidió **REVOCAR** el artículo **PRIMERO** del auto del 2 de diciembre de 2016 por



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

medio del cual se ordena la apertura a periodo probatorio de la presente actuación administrativa, decretando la práctica de prueba testimonial mencionada anteriormente.

Que dicha declaración fue comunicada mediante oficio No. 0712-956422019 y 0712-956442019 del 18 de diciembre de 2019 a los señores José Duvan Ortiz, con CC: 10484141-Celular: 3183987511 y José Norberto Espinosa, con C.C: 3376527-Celular: 3146247519, comunicada el 31 de diciembre 2019.

Que, mediante resolución 0710. No 0711-001352 del 16 de agosto de 2023, "por medio del cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" en su parte resolutive decidió **CESAR PARCIALMENTE** la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **GUSTAVO VELASCO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.608. **COTINUAR** el procedimiento sancionatorio bajo radicado 0711-039-005- 064-2013 en contra de los señores **HERNAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, **ITAMAR VILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, **CLEMENCIA TOMBE YALANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509.

Que mediante auto del 31 de octubre de 2024 se decidió el cierre de investigación y se le corre traslado para presentar alegatos de conclusión en contra de los señores **HERNAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, **ITAMAR VILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, **CLEMENCIA TOMBE YALANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509.

Que revisado el contenido del acto administrativo proferido en fecha 31 de diciembre de 2014, se evidencia que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva**, es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para



efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.

- **Individualización de las posibles sanciones a imponer**, omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes** que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular No. 26 – Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por esta misma Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la **CVC**, en ejercicio de sus funciones como **autoridad ambiental**, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011

(...)” Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que notificar el auto de formulación de cargos, en indebida forma, constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (...)

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

"(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a dejar sin efecto todos los autos de trámite como el auto de formulación de cargos fechado el día 31 de diciembre de 2014, incluido sus notificaciones y el auto del 31 de octubre de 2024 2018, por medio del cual se cierra la investigación y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y sus respectivas notificaciones.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto todos los autos de trámite hasta el auto de formulación de cargos fechado el día 31 de diciembre de 2014, incluido sus notificaciones y el auto del 31 de octubre de 2024 2018, por medio del cual se cierra la investigación y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y sus respectivas notificaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, o a su apoderado legalmente constituido, y. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

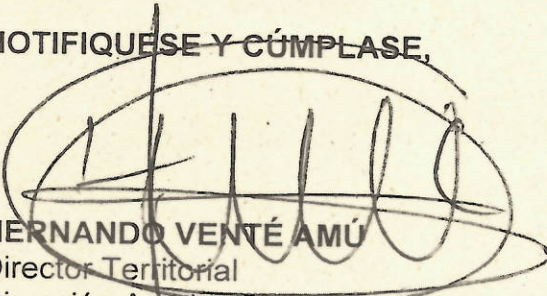
Página 7 de 7

**TERCERO:** una vez **notificado** el presente auto de trámite, formular pliego de cargos en debida forma contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509.

**CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los 17 SEP 2025

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO VENTÉ AMÚ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Ivan Obando Valderrama - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Jurídico Especializado grado 17 -DAR Suroccidente  
Expediente No 0711-039-005-064-2013



